

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-617/2012 Y
SUP-JDC-627/2012 ACUMULADOS**

ACTOR: ROSALÍO BEATO GUZMÁN

**RESPONSABLES: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
EN EL ESTADO DE JALISCO Y
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los incidentes de aclaración e inejecución, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, promovido por Rosalío Beato Guzmán, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

I. Juicios ciudadanos. El nueve y once de abril de dos mil doce, el incidentista promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, por la que determinó suspenderlo temporalmente en sus derechos partidarios, así como la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de resolver en definitiva el procedimiento intrapartidista de mérito.

II. Sentencia dictada en el SUP-JDC-617/2012 Y SUP-JDC-627/2012 acumulados. El cinco de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes indicados al rubro, cuyos efectos de la sentencia y puntos resolutive, atinentes al presente incidente, se transcriben a continuación:

...

SEXTO. Efectos de la sentencia

Al estimar sustancialmente **fundados** los conceptos de violación aducidos por el actor, en el sentido de que la potestad sancionadora de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Jalisco, así como de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, han caducado, procede:

Revocar el acuerdo impugnado, emitido por dicha Comisión Estatal, y dejar sin efectos la sanción impuesta a Rosalío Beato Guzmán, para el efecto de que se le restituya en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, incluyendo los relacionados con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional deberá de inmediato llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, Rosalío Beato Guzman sea restituido en el pleno goce de sus derechos

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Respecto de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se declara la caducidad de la potestad sancionadora de dicho órgano, en relación al procedimiento intrapartidista CEJP/JAL/AS/02/10, formado con motivo de la solicitud de renuncia, expulsión y pérdida de los derechos partidistas de Rosalío Beato Guzmán, por parte de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-627/2012 al expediente SUP-JDC-617/2012. Al efecto, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de tres de abril de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la suspensión temporal de los derechos partidistas de dicho partido político de Rosalío Beato Guzmán.

TERCERO. Se declara la caducidad de la potestad sancionadora de dichos órganos responsables, en relación al procedimiento intrapartidista CEJP/JAL/AS/02/10, formado con motivo de la solicitud de renuncia, expulsión y pérdida de los derechos partidistas de Rosalío Beato Guzmán, por parte de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se restituye a Rosalío Beato Guzmán en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo precisado en el considerando sexto del presente fallo.

QUINTO. El Partido Revolucionario Institucional deberá de inmediato llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, Rosalío Beato Guzmán, sea restituido en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

...

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

III. Oficio de la Comisión Estatal. El diez de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 206/2012 CEJP/JAL, a través del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco informa, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida el cinco de mayo del año en curso en los juicios al rubro indicado.

IV. Escritos incidentales. Mediante escritos presentados el once de mayo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rosalío Beato Guzmán promovió incidentes de aclaración e inejecución, respecto de la sentencia dictada en los expedientes de los juicios ciudadanos, identificados con la clave SUP-JDC-617/2012 Y SUP-JDC-627/2012 acumulados.

V. Turno. Recibidos los escritos incidentales, el Magistrado Flavio Galván Rivera, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó turnar los escritos indicados y los expedientes respectivos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como instructor y ponente en los juicios acumulados de referencia, para efectos de que determinara lo que en derecho fuera procedente, acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3912/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

VI. Vistas. Mediante auto de catorce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista para que expresara lo que a su interés conviniera en relación con el oficio

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, por el cual informa sobre el cumplimiento a la sentencia emitida el cinco de mayo del año en curso en los juicios al rubro indicados.

Asimismo, se dio vista la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que manifestaran lo que su derecho conviniera en relación con los incidentes de aclaración e inejecución de sentencia presentados por Rosalío Beato Guzmán.

VII. Desahogo de las vistas. El diecisiete de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los escritos de Rosalío Beato Guzmán, así como de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales desahogaron las vistas señaladas en el resultando que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes incidentes de aclaración e inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 98, 99, 100 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales. Por tanto, si los presentes incidentes versan sobre la pretendida aclaración e inejecución de una sentencia que concluyó ciertos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tales incidencias.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹.

SEGUNDO. Acumulación

Del estudio realizado a los incidentes de aclaración e inejecución, respecto de la sentencia dictada por esta Sala

¹ Jurisprudencia 24/2001, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 580-581.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, ambos promovidos por Rosalío Beato Guzmán, se advierte conexidad entre los mismos, dado que la pretensión final del actor consiste en que esta Sala Superior ordene al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco que lo registre como candidato a Presidente Municipal por la coalición “Compromiso por Jalisco” en el Municipio de La Barca, Jalisco.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los incidentes precisados en el preámbulo de esta resolución interlocutoria, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para evitar resoluciones contradictorias, es acumular el incidente de aclaración de sentencia al incidente de inejecución de sentencia, por ser este último el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al incidente de aclaración de sentencia acumulado.

TERCERO. Aclaración

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

A fin de resolver sobre la solicitud de aclaración respectiva, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

Este órgano jurisdiccional federal estima que resulta procedente precisar los alcances y efectos jurídicos de los indicados puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE,² la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

² Jurisprudencia 11/2005, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 98-99.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

- i)* Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- ii)* Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;
- iii)* Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;
- iv)* Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;
- v)* La aclaración forma parte de la sentencia;
- vi)* Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- vii)* Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el caso bajo estudio, la aclaración versa sobre la cuestión específica que se identifica a continuación:

El incidentista destaca que en los “efectos de la sentencia” (Considerando sexto), esta Sala Superior determinó revocar la suspensión temporal de sus derechos partidistas impuesta por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, para el efecto de que se le restituyera en el pleno goce de sus derechos como militante, **incluyendo los relacionados con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.**

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

Al respecto, el incidentista sostiene que los efectos de la sentencia son ambiguos, toda vez que no se establece de manera expresa si el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco tiene que registrarlo como candidato a Presidente Municipal por la coalición “Compromiso por Jalisco” en La Barca, Jalisco.

A efecto de precisar lo anterior se debe tener en consideración que en los transcritos efectos de la sentencia y puntos resolutive se falló, entre otras cuestiones, dos aspectos concretos:

1) Se revocó el acuerdo de tres de abril de dos doce, emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, por medio del cual suspendió temporalmente al incidentista de sus derechos partidistas.

2) Se restituyó al incidentista, en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, incluyendo los relacionados con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.

De lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria de cinco de mayo de dos mil doce y, específicamente, de lo atinente a los puntos indicados, se precisa lo siguiente:

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

- Los asuntos fallados en la ejecutoria objeto de la presente aclaración versaron sobre la impugnación del acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, que determinó suspender al incidentista temporalmente en sus derechos partidarios, así como la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de resolver en definitiva el procedimiento intrapartidista de mérito.

- La ejecutoria revocó el acuerdo de tres de abril de dos doce, emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, por medio del cual suspendió temporalmente al incidentista de sus derechos partidistas.

- La ejecutoria ordenó al Partido Revolucionario Institucional que restituyera al incidentista, en el pleno goce de sus derechos partidistas, incluyendo los relacionados con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.

- Asimismo, se ordenó al Partido Revolucionario Institucional que llevara a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz la ejecutoria de mérito.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional federal considera que no ha lugar a hacer aclaración alguna tendente a precisar los alcances y efectos jurídicos de los puntos resolutivos de la sentencia dictada el cinco de mayo de dos mil doce, en los

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012 acumulados, pues es claro que se revocó la suspensión temporal de los derechos partidistas del incidentista y, en consecuencia, se ordenó al Partido Revolucionario Institucional que se le restituyera, en el pleno goce de sus derechos partidistas, **incluyendo los relacionados con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.**

Por lo anterior, es claro que quedan subsistentes todos y cada uno de los derechos partidistas del incidentista, incluyendo los relacionados con la participación y postulación a cargos de elección popular y de dirigencia partidista, que hubiese adquirido antes del tres de abril del año en curso (fecha en que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, lo suspendió temporalmente de sus derechos partidistas), de ahí que no haya base para estimar, como equivocadamente afirma el incidentista, que proceda alguna aclaración, respecto del contenido o alcances de la sentencia precisada.

CUARTO. Inejecución de la sentencia

En principio, se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas.

De la lectura del escrito correspondiente al incidente de inejecución de sentencia, se advierte que el incidentista aduce que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco ha cumplido de manera parcial con lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012 acumulados, pues no lo restituyó en sus derechos relacionados con la postulación a cargos de elección popular. En concreto, restituirlo en su calidad de candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco.

En este sentido, de manera previa, es preciso analizar si, efectivamente, Rosalío Beato Guzmán, obtuvo la calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, con anterioridad a ser suspendido temporalmente de sus derechos partidistas, es decir, el tres de abril del año en curso.

En la especie, de autos se advierten copias cotejadas por el Notario Público 13 en Guadalajara, Jalisco, relativas a: i) las actas de escrutinio y cómputo del proceso interno de selección y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en La Barca, Jalisco, y ii) el escrito suscrito por el Comisionado Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de La Barca,

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

Jalisco, mediante el cual informan al Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, Rosalío Beato Guzmán, el primero de abril del año en curso, **resultó ganador del proceso interno de selección de candidato a la Presidencia Municipal en el mencionado municipio.**

Al respecto, esta Sala Superior considera que se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido certificadas por Notario Público y cuyo contenido o autenticidad no está puesto en duda (a pesar de que el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, dio vista a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco con dichos documentos), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo primero, inciso a), y párrafo cuarto, inciso d), así como 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que de las referidas constancias que obran en autos, se acredita que el incidentista, **de manera previa a ser suspendido de sus derechos partidistas**, obtuvo la calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que los efectos de la ejecutoria dictada el cinco de mayo de dos mil doce, en los

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012 acumulados, incluyen el derecho a que el actor sea restituido en el pleno goce de sus derechos partidistas como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal en La Barca, Jalisco, por lo que se estiman **fundados** los alegatos del incidentista.

En efecto, como ya se señaló en párrafos anteriores de la presente resolución interlocutoria, los efectos de la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-617/2012 y SUP-JDC-627/2012 acumulados, incluyen el derecho a que Rosalío Beato Guzmán sea restituido en el pleno goce de sus derechos partidistas incluidos los relativos, con la participación y postulación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidaria.

Asimismo, se ordenó a los órganos partidarios responsables realizar los actos necesarios para el cumplimiento eficaz de dicho fallo.

Por tanto, la cuestión a dilucidar, consiste en analizar si, efectivamente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco restituyó a Rosalío Beato Guzmán, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca Jalisco.

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días diez y diecisiete de mayo de dos mil

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

doce, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, manifestó que, en cumplimiento a la sentencia de mérito dictada en los juicios al rubro indicado, se notificó al actor el nueve de mayo del año en curso, el acuerdo mediante el cual la referida Comisión Estatal restituye a Rosalío Beato Guzmán en el pleno goce de sus derechos partidistas, incluyendo los relacionados con la participación, en su caso, a cargos de elección popular, así como a cargos de dirigencia partidista.

No obstante lo anterior, lo **fundado** del incidente en que se actúa, radica en que lo cierto es que de las constancias de autos, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco no aportó documento alguno a este órgano jurisdiccional, mediante el cual demuestre que, efectivamente, se restituyó a Rosalío Beato Guzmán en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca Jalisco.

Esto es, que hubiere realizado los actos necesarios para registrarlo con esa calidad, ante la autoridad administrativa electoral local.

Por lo expuesto, se concluye que el incidente de inejecución de sentencia resulta **fundado** y, en consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, así como los órganos partidistas competentes para tal efecto, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

notificación de la presente sentencia interlocutoria, restituya a Rosalío Beato Guzmán en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco.

Cabe destacar que el lapso de veinticuatro horas referido, es en razón de que las campañas electorales de los munícipes en el Estado de Jalisco comenzaron desde el veintinueve de abril del año en curso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral y de Participación Ciudadano de la referida entidad federativa.

Por lo cual, dicho órgano partidista responsable deberá realizar dentro del lapso concedido, todos los trámites y gestiones necesarias, tendentes a registrar a Rosalío Beato Guzmán como candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, de la coalición “Compromiso por Jalisco”, en virtud de haber resultado electo en el proceso interno correspondiente, y ser una cuestión no controvertida.

Al efecto, con el fin de dar pleno cumplimiento a lo aquí ordenado, quedan vinculados a la presente resolución interlocutoria, todos los órganos partidistas y autoridades competentes, en específico, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco deberá

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

informar a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al mismo.

Se apercibe a la citada Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que de no cumplir con la presente resolución, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del incidente de aclaración de sentencia al incidente de inejecución de sentencia, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, ambos promovidos por Rosalío Beato Guzmán.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al incidente de aclaración de sentencia acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el cinco de mayo de dos mil doce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

TERCERO. Se tiene por **parcialmente cumplida**, la sentencia emitida el cinco de mayo del presente año por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, así como los órganos partidistas competentes para tal efecto, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia interlocutoria, restituya a Rosalío Beato Guzmán en su calidad de candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, para lo cual deberá realizar, dentro del plazo concedido, todos los trámites y gestiones necesarias para ello.

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, que de no cumplir con la presente resolución, se les aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Se vincula a la presente resolución interlocutoria a todos los órganos del Partido Revolucionario Institucional competentes, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

Notifíquese por **correo certificado** al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria, a los órganos responsables, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**INCIDENTES DE ACLARACIÓN E INEJECUCIÓN
SUP-JDC-617/2012 Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO